

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00160-00

ACCIONANTE: JUANITA ANDREA GARCÍA LAGOS

ACCIONADO: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JUANITA ANDREA GARCÍA LAGOS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición presuntamente vulnerado por la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 03 de diciembre de 2019, a través de correo electrónico, elevó un derecho de petición a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**.

Que en el derecho de petición solicitó el pago de salarios y la liquidación de prestaciones sociales que la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** le adeuda.

Que a la fecha de prestación de la acción de tutela, la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** no ha dado respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** dar una respuesta de fondo a la petición del 03 de diciembre de 2019.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA VASCULAR NAVARRA

La accionada allegó contestación el 29 de abril de 2020, en la que manifiesta que el 28 de abril de 2020 brindó una respuesta clara, concreta y congruente al derecho de petición presentado por la accionante el 03 de diciembre de 2019, la cual fue enviada al correo electrónico evanesja@hotmail.com

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela de la referencia, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **JUANITA ANDREA GARCÍA LAGOS** al no haberle dado una respuesta a la petición del 03 de diciembre de 2019?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Dicha constancia, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

³ En la sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.
⁴ En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁶, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **JUANITA ANDREA GARCÍA LAGOS**, elevó un Derecho de Petición ante la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, solicitando lo siguiente:

“1. El día 12 de septiembre de 2019 suscribí contrato de obra o labor con la entidad hospitalaria de la referencia, se estipuló como salario la suma de \$1.600.000, cumpliendo horario de doce (12) horas nocturnas, noche de por medio.

2. El día 2 de octubre del presente año, decidí finalizar la relación laboral con ustedes, sin que a la fecha se me haya cancelado el pago del salario por los días laborados y la liquidación correspondiente.

3. En varias ocasiones he solicitado de manera verbal y por medio de correo electrónico al Hospital el pago de la liquidación y el salario, sin tener una respuesta al respecto.

PETICIÓN

1. Solicito se pague inmediatamente la sumas adeudadas por concepto de salarios y liquidación de prestaciones sociales, a las cuales tengo derecho, teniendo en cuenta que han transcurrido dos meses desde la desvinculación laboral, so pena de iniciar las acciones legales correspondientes conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo (...)”

La petición fue radicada el día 03 de diciembre de 2019, en el correo electrónico recursoshumanos@cardiocascularnavarra.org según la constancia de envío que la accionante adjuntó con el escrito de tutela.

La **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA** al contestar la acción de tutela, allegó una copia de la respuesta que brindó a la accionante, en la cual le informó lo siguiente:

“(…) Me permito informarle que la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. no ha logrado dar solución al pago de su liquidación de prestaciones sociales debido en primer lugar; por la medida de cierre interpuesta por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá el día 6 de

diciembre de 2019 y que hasta la fecha se mantiene, impidiéndonos realizar nuestra actividad económica y así obtener recursos; en segundo lugar; como consecuencia del incumplimiento en el pago del valor de la facturación por servicios médicos prestados a usuarios de las Empresas Promotoras de Salud contratantes, en una cadena de sucesión de largo tiempo atrás. Hasta el punto de colocarla, muy a su pesar, en el estado de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato de trabajo, tanto de su caso como de los demás trabajadores que en ella laboran. Esta desfinanciación del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ha motivado el estado de retardo en el cumplimiento de las obligaciones económicas incluida las solicitadas en su petición. Siendo este un hecho notorio y de público conocimiento. Que constituye fuerza mayor o caso fortuito que le impide atender su solicitud, como la de los demás trabajadores y ex trabajadores.

De acuerdo a lo anterior, nos encontramos adelantando las gestiones administrativas necesarias para salir de esta situación tan lamentable para todos y así poder contar con el recurso financiero y generar el pago de las únicas y verdaderas acreencias reconocidas por parte de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. previamente en su liquidación, sin que al momento podamos estipular una fecha concisa en la que el mismo sea realizado.”

Al verificar si la respuesta fue notificada a la peticionaria, se tiene que la accionada anexó una constancia de envío al email evanesja@hotmail.com mismo que se encuentra en el derecho de petición, lo cual fue corroborado por el Juzgado a través de llamada telefónica realizada a la señora **JUANITA ANDREA GARCÍA LAGOS** quien manifestó que efectivamente había recibido la respuesta al correo electrónico el día 28 de abril de 2020.

Así las cosas, advierte el Despacho, que aunque la respuesta fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa, congruente y atiende de fondo la solicitud planteada en la petición, pues se le informa a la accionante que no es posible acceder al pago inmediato de las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales.

De igual forma, se le explican las razones de tal imposibilidad, como son: (i) la orden impartida por la Secretaría Distrital de Salud de cerrar la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA desde el 06 de diciembre de 2019 hasta la fecha, lo que le ha impedido realizar la actividad económica y generar recursos, y (ii) el incumplimiento por parte de las Entidades Promotoras de Salud frente al pago de los servicios prestados y el desfinanciamiento del Sistema de Seguridad en Salud, que también ha llevado a incumplir el pago de las acreencias no solo de la accionante sino de otros trabajadores y ex trabajadores.

Por último, en la respuesta se le indica a la accionante, que la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA se encuentra realizando las gestiones administrativas necesarias para obtener el recurso financiero y así cumplir con el pago de las acreencias laborales, sin que en el momento sea posible estipular una fecha concisa en la que el pago será realizado.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios, en este caso, a través de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **JUANITA ANDREA GARCÍA LAGOS** en contra de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ